

**Recurrente:** Jorge Enrique Canul Rubio y otro.  
**Autoridad responsable:** Sala Xalapa.

**Tema:** Designación de candidaturas

### Hechos

**Aprobación del registro.** El INE aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por Mayoría Relativa, entre otros, los solicitados por Movimiento Ciudadano.

**Demanda.** Inconforme, Moisés Tuz Acosta, presentó juicio ciudadano contra el registro de la candidatura postulada por MC en el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, al considerar que Jorge Enrique Canul Rubio no tiene un origen indígena, con lo cual, a su juicio, se incumple la acción afirmativa respectiva.

**Sentencia impugnada.** Sala Xalapa revocó el mencionado registro ante la existencia de elementos que permitieron evidenciar la falta de acreditación de la autoadscripción indígena calificada.

### Consideraciones

### Decisión

Desechar los recursos de reconsideración porque no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de los recurrentes se circunscriben exclusivamente a señalar motivos de inconformidad relativos a cuestiones de legalidad relacionados con temas de valoración probatoria y desechamiento de escrito de tercero interesado.

Así también del análisis de la sentencia controvertida, no se advierte que la Sala Xalapa, haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional. Esto es, tales planteamientos se relacionan sobre cuestiones de mera legalidad y no hay algún planteamiento de constitucionalidad sobre ellos.

Además, no se actualiza la procedencia del medio respecto de las violaciones alegadas por los recurrentes a diversos artículos constitucionales, así como lo relativo a que el asunto reviste la importancia y trascendencia que justifica la procedencia del recurso de reconsideración, ya que estamos ante un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Igualmente, que no se colma el requisito de "interés" o "importancia" debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

### Voto concurrente

Si bien coincidimos con el sentido propuesto ya que consideramos que deben desecharse los recursos de reconsideración, consideramos que el proyecto debió haberse pronunciado respecto de lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que el candidato no fue oído ni vencido en juicio, así como el que la responsable nunca consideró darle vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera u ordenar diligencias para mejor proveer.

Al respecto, estimamos que, en atención al principio de exhaustividad, se debió haber dado respuesta a todos los planteamientos del actor.

En este caso en particular, se debió haber razonado primero que no se actualiza la relevancia y trascendencia del asunto, a partir de la supuesta inaplicación del artículo 2 de la Constitución General, y la vulneración al derecho de acceso a la justicia del candidato.

Lo anterior, porque en diversos precedentes, esta Sala Superior ha considerado que los planteamientos en los que se abordan supuestas violaciones constitucionales indirectas, a partir de una aplicación normativa, en realidad constituyen temas de legalidad y no de constitucionalidad.

Así también, consideramos que en el proyecto se debió haber explicado que no se actualizaba la violación al derecho de audiencia del candidato, ya que, aunque compareció de manera extemporánea como tercero interesado, sí se hizo conocedor del acto, tal y como se desprende del propio escrito de tercero interesado.